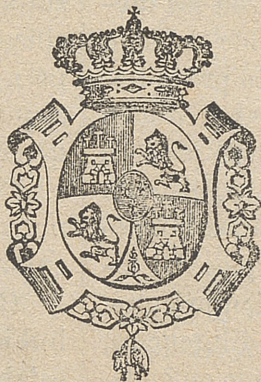


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicacion que

del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo:

Resultando que ante la prohibicion de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolucion del Alcalde Presidente.

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la

importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 225 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fer-

nandez é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros.

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que mas adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando esta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquel exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposicion es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designacion que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricacion de los aguardientes carece del grado de refinacion suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuacion se reproduce, son mas que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspeccion, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la mision que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policia ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteracion de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entrén en su composicion, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificacion del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con

actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinion señala en la alimentacion de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—*Moret*.—Sr. Gobernador de...

*Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificacion de vinos naturales y artificiales.*

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto lo bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segunda. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el

nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no están consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del

dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, según la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

*Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicacion del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.*

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—*Presidencia.*—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicacion se trata, y lo limitadas que son las medidas que los señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E. á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican

estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestion.

Por otra parte, como la introduccion del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislacion aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confeccion de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atencion de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinacion que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.—Excmo. Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.»

*Copia que se cita.*

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—*Presidencia.*

—Excelentísimo Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, sito en la calle de Fuencarral, número 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorizacion expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introduccion, autorizada por la legislacion aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razon justa, ni equitativo que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relacion de lo sucedido tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.»

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Rincon de Soto contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputacion en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque segun el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podían servir á la vez ambos puestos.

La Diputacion provincial, de conformidad con el parecer de la Comision permanente de actas, acordó que no habia lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino

había pasado la oportunidad de decidir si éste se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincon de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Seccion, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputacion provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribucion que se extiende evidentemente á deducir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaracion sólo puede hacerla en primera instancia la Diputacion provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputacion el hecho que habia llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinion en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende tambien, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algun caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razon de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admision en el

Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibile la teoria expuesta por la Diputacion de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: «El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaria de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusion de las actas, y por tanto que la Diputacion de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado D. Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicacion del Gobernador.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputacion de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputacion, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Director de los baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1887.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 30 de Julio, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Instruccion Militar en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Concedidos segundos exámenes alumnos Academias militares desaprobados una sola clase. Ruego comuniquelo familias cuantos medios posibles.»

Lo traslado á V. E. rogándole se sirva disponer lo conveniente, para que por medio de los periódicos de esta localidad, pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Julio de 1887.—Remigio Moltó.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos indicados.

Valladolid 1.º de Agosto de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

NÚM. 1722.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la adjudicacion de las obras de construccion del trozo primero de la carretera provincial de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 38.851 pesetas 41 céntimos, segun los precios de las diferentes unidades de obras; esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer señalar el dia

29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para la nueva subasta, la cual tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion, el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para poder tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas las obras, para responder á su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior, publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 2 de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui.*—*Juan Callejo*, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

Don N..... N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia..... del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del primer trozo de la carretera provincial de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

NÚM. 1723.

Conforme á lo acordado por esta Comision, el dia 18 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, la adjudicacion en pública subasta, del transporte ó acarreo de tierras necesarias para

el firme de la carretera de Valladolid á Rueda, Seccion de Valladolid á Villanueva de Duero; siendo el tipo marcado de cada carro con dos caballerías y conductor, diario, que se emplee en este servicio, de 6 pesetas.

Las proposiciones se harán á la llana, pero con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Valladolid 1.º de Agosto de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 1712.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Desde el día 1.º de Agosto próximo, queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que tienen consignado su pago sobre la misma.

Valladolid 29 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 1714.

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la oficina-Secretaría del Negociado de Obras, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado y de un Sr. Concejal, en representacion del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados, para la adquisicion de diez y ocho bancos de hierro y tableta con destino á los nuevos jardines de la Plazuela del Poniente.

El tipo de la subasta es el de ochocientas diez pesetas y el de consignacion en la Depositionaria Municipal ochenta y una pesetas.

El expediente se halla de manifiesto en dicha oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de subasta ó que no se halle ex-

tendida en el papel corespondiente, ó sea de undécima clase, ó no se halle ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., se compromete á proporcionar al Excmo. Ayuntamiento diez y ocho bancos de las condiciones que se expresan en el expediente de su razon por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Valladolid 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

Núm. 1720.

**Ayuntamiento constitucional de Villalon.**

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Director del Colegio de 2.ª enseñanza de esta villa, subvencionada por el Ilmo. Ayuntamiento de ella, con la cantidad anual de dos mil quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, cuya plaza ha de proveerse en persona que reuna mejores condiciones de aptitud para su desempeño, pasado que sea el término de quince días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para lo que los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas con los títulos académicos de que aquellos se encuentren adornados, para proceder con el mejor acierto á la eleccion.

El tiempo de duracion del contrato es el de cuatro cursos académicos á contar desde el actual, y con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la Ilustre Corporacion, de que se darán pormenores á los aspirantes que lo deseen.

Villalon á 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, *Eleuterio Gordaliza*.—El Secretario, *Julian Valcárcel*.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
*Palacio de la Diputacion.*